

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **101** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **19 OCT 2022**

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 09455 de fecha 02 de octubre del 2017, que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por el señor **JUAN CHIROQUE HERRERA** en calidad de Gerente General de la empresa de **TRANSPORTE BRIANA S.R.L.** contra la Resolución Directoral Regional N° 0547-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 18 de septiembre del 2017; Informe N°024-2022/GRP-440400-RBMV de fecha 12 de octubre de 2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0547-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de septiembre de 2017, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones–Piura, se resolvió en su **“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **WALTER ERNESTO MEDINA ALZAMORA (DNI N° 03666144)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **CUATRO MIL CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 4,050.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **“INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO”**, referida a **“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)” CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETRIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1I-741, TRANSPORTES BRIANA SRL (RUC N° 20530276873)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC”.

Que, mediante el Escrito de Registro de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones N° 09455 de fecha 02 de octubre de 2017, el administrado el señor **JUAN CHIROQUE HERRERA** (identificada con DNI N° 03478051), en calidad de Gerente de la empresa **TRANSPORTE BRIANA S.R.L.**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0547-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 18 de septiembre del 2017, siendo los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por la recurrente, materia del presente análisis y posterior pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, con Informe N° 1773-2017/GRP-440010-440015-440015.03 (31.10.2017), el Jefe de la Unidad de Fiscalización remite los actuados de Recurso al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal. Esta mediante Informe N° 907-2017-GRP-440010-440011 (31.10.2017) eleva el recurso de apelación al Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; y, mediante Oficio N° 01932-2017/GRP-440000-440010 (02.11.2017), el Director Regional de Transporte y Comunicaciones remite los actuados al Gerente Regional de Infraestructura para que proceda conforme a Ley.

Que, efectuada el correspondiente análisis de los fundamentos planteados por el administrado, de acuerdo al Informe N°024-2022/GRP-440400-RBMV de fecha 12 de octubre de 2022 se tiene los siguientes hechos de derecho:

Que, en su inciso 199.6 del artículo 199° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General donde señala los **“Efectos del silencio administrativo: En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 101 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 19 OCT 2022

imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias”; por lo tanto, a la fecha el administrado no se ha pronunciado al respecto y en consecuencia opera el silencio administrativo negativo.

Que, el inciso 199.4 de la misma norma en donde señala “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”, en tal sentido, pese al transcurso del tiempo la administración pública debe cumplir con el deber de resolver las solicitudes de los administrados, procediendo a calificar el presente recurso.

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la R.D.R N° 0547-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR emitida el 18 de septiembre de 2017, supuestamente por los siguientes hechos; por no haber valorado correctamente los medios probatorios en que demuestren el error de percepción en el inspector de transporte por no consignar el lugar donde se inició el servicio y también por no evaluar las declaraciones juradas de los testigos. Al respecto de las **DECLARACIONES JURADAS** presentadas por el señor **JUAN CHIROQUE HERRERA** en calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTE BRIANA S.R.L.** no generan certeza de lo alegado, ya que, deberían estar acompañadas por otro medio de prueba que sustente lo señalado en dichas declaraciones.

Que, en el Informe N° 0801-2017-GRP-440010-440011 de fecha 01 de septiembre de 2017 de la oficina de Asesoría Legal indica en sus antecedentes IV y V indica lo siguiente: “IV) Los trabajadores no respaldan con su firma la acción de control ni lo consignado en el Acta de Control por el inspector, por ello lo contradicen a través de sus declaraciones juradas, lo cual evidenciaría que los trabajadores fueron trasladados desde su centro laboral ubicado en Sullana (Montelima), siendo que la acción de control se ubicó en el cruce a Tamarindo que también es cruce a Montelima; y V) El accionar del inspector queda desacreditado por los mismos testigos que cita en el Acta de Control y cuyas firmas no solicitó, infringiendo de esta forma lo dispuesto por el artículo 242.7° del TUO de la Ley N° 27444”; así mismo en el numeral 2.13 del citado informe el asesor legal indica lo siguiente: “Otro de los hechos referidos por Transporte Briana en sus alegatos complementarios es que, adjuntó en su escrito de descargos declaraciones juradas que corroboran el centro de labores de los trabajadores, los cuales se condicen con el nuevo medio probatorio aportado que es una Constancia emitida por Caña Brava, donde consta que su ruta es netamente provincial e incluye Montelima y no Paita. Tomando en cuenta el principio de Presunción de Veracidad esta Oficina considera que, lo consignado en las declaraciones juradas, así como en la Constancia aportada no deviene en falso, por lo cual, puede entenderse como un hecho cierto la ubicación del centro de labores de los trabajadores que es Km 6 de la Carretera Ignacio Escudero a Tamarindo, así como las rutas determinadas”.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 101 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 19 OCT 2022

Que, en el art. 244° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece el contenido mínimo del Acta de Fiscalización en donde señala: **244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social o de la persona jurídica fiscalizada, 2. Lugar, fecha y hora de apertura y cierre de la diligencia, 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores, 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin, 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización, 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores, 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negatividad en el acta, sin que esto afecte su validez, 8. La negatividad del administrado de identificarse y suscribir el acta.** Asimismo, el citado artículo indica: **244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.** Conforme a la norma mencionada el fiscalizador realizó el llenado correcto del acta de control N° 000542-2017, ya que, cumple con el contenido mínimo que regula la norma. Obrante a folio (25).

Que, de lo mencionado precedentemente y al análisis del acto resolutivo impugnado se colige que el administrado no ha logrado desvirtuar los fundamentos del recurso en mención, es decir no ha podido desacreditar el medio probatorio como es el Acta de Control N° 000542-2017 de fecha 21 de junio del 2017, en virtud a lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece: **"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogido (...).** Asimismo, el citado artículo indica: **"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos."** En concordancia con lo establecido en el numeral 94.1 del art. 94° del mismo cuerpo normativo, que prescribe: **"El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)."**; por lo que se deduce que el medio probatorio de oficio (acta de control) ha sido impuesta dentro de los parámetros legales y se encuentra revestida de validez jurídica. Cabe resaltar que, la Entidad ha procedido respetando el Principio del Debido Procedimiento¹, Principio de Legalidad² y el Principio de Imparcialidad³ estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así como tampoco ha logrado en su oportunidad acreditar fehacientemente que subsanó de manera voluntaria tal infracción tal como se expone en el párrafo



¹ Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

² Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³ Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 101 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 19 OCT 2022

anterior; más aún si se tiene en cuenta que una conducta infractora es sancionable si se acredita que no existen causa eximentes de responsabilidad, siendo que en el presente caso se ha determinado que el administrado no subsanó el referido ilícito administrativo a pesar que se le notificó la imputación de cargos es por ello que no se le puede aplicar la condición de eximente de responsabilidad. Pues en dicha acta de control se le detectó una conducta infractora al momento de la intervención del vehículo tal como indica dicha acta: **“Vehículo intervenido realizando servicio de transporte de trabajadores desplazándose de Paita a Sullana llevando 14 trabajadores de la empresa Caña Brava y según manifiesta el conductor el pago económico lo realiza el dueño con la empresa y él no tiene conocimiento de la cantidad de dinero que pagan para el traslado del personal. Infracción F.1 del DS 017-2009-MTC y sus modificatorias, trabajadores identificado: Alicio Gonzales Agurto DNI 03666721, Edy Joel Olivares Zapata 42408739, Jorge Sandoval Peña 444487380, Luis Sandoval Juárez 71930299, Diskson valladares Rosales 46797737 y Wilder Arca Sandoval 41255769. Los presentes trabajadores no quisieron firmar la presente. Se retiene licencia de conducir, se de facilidades de continuar con el viaje por no tener depósito oficial cerca para el internamiento y los trabajadores no tienen otra soat. La Huaca Paita/unidad para s traslado. El conductor presenta licencia de conducir A III b). Se cierra la presente acta 6:47 am, por versión propia del conductor se desplaza de Paita a Sullana y firma conforme la presente”,** obrante a folio (24) (el sombreado es nuestro). No logrando el administrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el acta de control impuesta al señor **WALTER ERNESTO MEDINA ALZAMORA** por realizar servicio de transporte sin contar con la autorización de la autoridad competente. Por lo que la sanción de la multa está debidamente impuesta de acuerdo a lo que establece la norma.

Que, el inspector de transportes detectó y consignó de manera correcta los hechos del día de la intervención, los cuales están configurados en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VAHÍCULO**, referida a: **“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)”**, con calificación **MUY GRAVE** y con consecuencia a la multa de 1 UIT.

Que, es derecho de los administrados presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración pública, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTE BRIANA S.R.L.** Debidamente representado por su Gerente el señor **JUAN CHIROQUE HERRERA**, identificado con **DNI N° 03478051**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0547-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de septiembre de 2017, quedando obligado a hacer efectivo el pago de la sanción de multa impuesta ante la DRTyC-Piura.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 101 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 19 OCT 2022

uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI** "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación planteado por el señor **JUAN CHIROQUE HERRERA**, identificado con DNI N° 03478051 en calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTE BRIANA S.R.L.**, contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0547-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR**, de fecha 18 de septiembre de 2017, por realizar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente del vehículo de placa de rodaje N° P1J-741, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo-empresa **TRANSPORTE BRIANA S.R.L.**, correspondiente a la **Multa de 1 UIT** correspondiente al año 2017 que es equivalente a **Cuatro Mil CINCUENTA soles (S/ 4050.00)** con la Infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, conforme a los fundamentos legales expuestos en la presente resolución. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al señor **JUAN CHIROQUE HERRERA** en calidad de Gerente de la empresa de **TRANSPORTES BRIANA S.R.L.**, teniendo como domicilio legal en la Calle Ferrocarril N° 116, distrito de la Huaca, provincia de Paita y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de todo lo actuado en un total de ciento doce (112) folios, para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativos, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. Wilmer Vise Ruiz
Gerente Regional de Infraestructura